



Citar este número al responder:
0742-284232023

Guadalajara de Buga, 24 de septiembre de 2025

Señor:
JAIME GARCIA TEJADA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11030 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0742-039-002-299-2018
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0742 – 11030 del 08 de septiembre de 2025
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC
Recurso que procede	Recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación

Conforme a lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de doce (12) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0742-284232023

ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

KELLY JOHANNA MARÍN
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 12 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archívese en: 0742-039-002-299-2018



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 11030 DE 2025
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-299-2018”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que LA COMPETENCIA de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742 - 0000647 del 10 de agosto de 2020, por la cual se ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es JAIME GARCÍA TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.196

HECHOS

Obra informe de visita de fecha del 27 de abril de 2018; 26 de junio de 2018, 11 de julio de 2018, que da cuenta de seguimiento y control en la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Buga, la que deja en conocimiento actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-19407, ubicado en la vereda Las Frías del corregimiento de La Habana.

En atención a lo anterior, se expidió la Resolución No. 0742-000781 del 8 de agosto de 2018, mediante la cual se impuso una medida preventiva y se ordenó la apertura de una indagación preliminar.

Mediante Auto del 9 de diciembre de 2019¹, se dispuso oficiar a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga del certificado de libertad y tradición del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-19407, del que se obtuvo la respuesta de Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), bajo radicado No. 15632020 del 9 de enero de 2020, obrante en los folios 16, 17 y 18 del expediente, estableciendo que el propietario del predio objeto de investigación para la fecha de los hechos, era el señor Jaime García Tejada.

¹ Folio 12



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11030 DE 2025
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-299-2018”

Con base en estos elementos, se expidió la Resolución 0740 No. 0742 - 0000647 del 10 de agosto de 2020², mediante la cual se ordenó el cierre de la indagación preliminar, el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos contra Jaime García Tejada, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.196 e Israel Rodríguez Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.698. Decisión debidamente notificada.

Mediante Resolución 0740 No. 0742-00656 del 19 de mayo de 2022³, se ordenó el saneamiento de la actuación administrativa, retornando el procedimiento a su etapa inicial.

Con la Resolución 0740 No. 0742-00667 del 20 de mayo de 2022⁴, se decretó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Israel Rodríguez Agudelo y a fin de definir la siguiente etapa procesal, se dispuso una prueba técnica a cargo de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, correspondiente a la emisión de un concepto técnico, el cual obra a folios 122 a 125 del expediente, con fecha 24 de julio de 2025, en el cual se indica lo siguiente:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Verificación de la procedencia del levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0742-000781 del 8 de agosto de 2018, y determinación sobre la continuidad del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

2. DEPENDENCIA/DAR:

dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Los contenidos en el expediente No. 0742-039-002-299-2018

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

De acuerdo con la información contenida en el expediente, a continuación, se relaciona el presunto responsable de la Medida Preventiva impuesta mediante resolución 0740 No 0742 000781 del 8 de agosto de 2018:

PRESUNTO INFRACITOR	JAIME GARCÍA TEJADA
IDENTIFICACIÓN	14.431.196

6. OBJETIVO:

Emitir concepto para determinar la procedencia del levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742 000781 del 8 de agosto de 2018, y determinar la continuidad del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por presuntas actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-19407, ubicado en la vereda Las Frías del corregimiento de La Habana.

7. LOCALIZACIÓN:

Municipio de Guadalajara de Buga, Vereda Las Frías, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373 – 19407, ubicado en las coordenadas geográficas

Predio	Matricula inmobiliaria/ Cedula catastral	Municipio	Departamento
--------	--	-----------	--------------

² Folios 19-23
³ Folios 88-91
⁴ Folios 92-94



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11030 DE 2025
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-299-2018”

Sin Nombre	373-19407	Buga	Valle del Cauca
	761110002000000020422000000000		
COORDENADAS DEL PREDIO			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS			ALTITUD
LONGITUD	LATITUD		
76°09'58.57"O	3°53'55.72"N		2028 MSNM
COORDENADAS PLANAS			
X: 1.101.209	Y: 922.937		

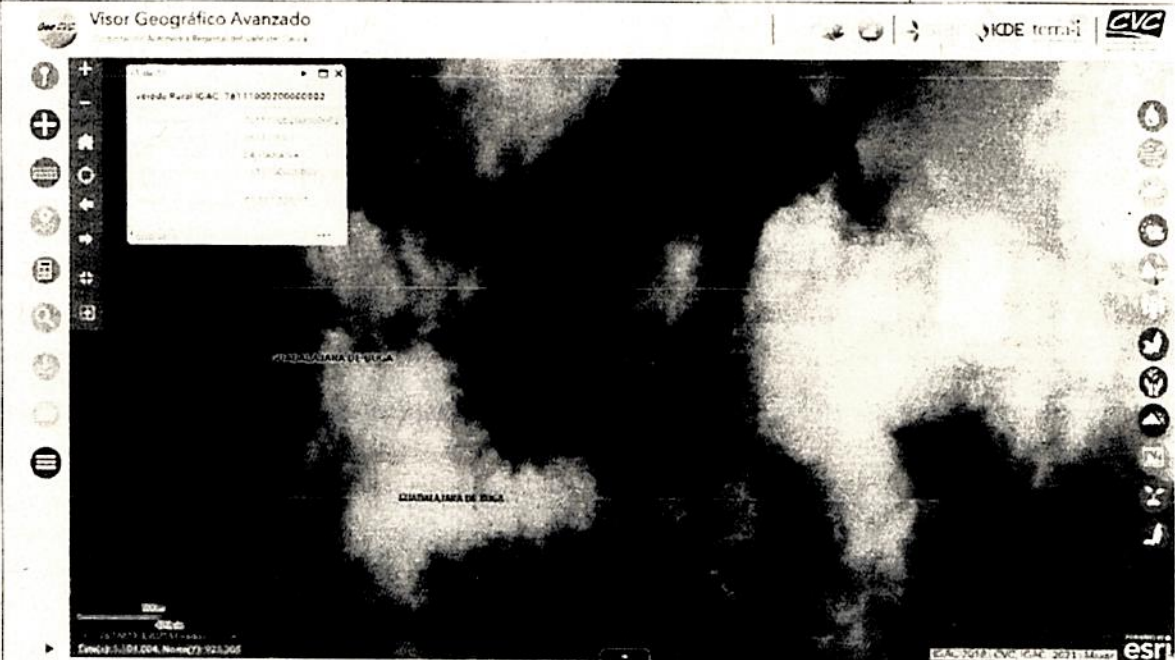


Imagen 1. Ubicación del predio
Fuente. GeoCVC

8. ANTECEDENTE(S):

El día 27 de abril de 2018⁵, se realizó recorrido de control y vigilancia al predio El Paraíso de la cual se realizó un acta firmada por el señor Israel Rodríguez Agudelo, radicado con No. 466892018 del 26 de junio del 2018. Asimismo, el día 12 de junio del 2018 se radico el informe de visita de dicho recorrido mediante No. 503862018. Mediante el cual, se pusieron en conocimiento actividades desarrolladas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-19407, ubicado en la vereda Las Frías del corregimiento de La Habana, presuntamente constitutivas de infracciones ambientales.

Por lo anterior, se expidió la Resolución 0740 No. 0742-000781 del 8 de agosto de 2018⁶ “Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se ordena una indagación preliminar” mediante la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de adecuación de terrenos y aprovechamiento forestal y se ordenó la apertura de una indagación preliminar.

Mediante Auto de Sustanciación del 9 de diciembre de 2019⁷, se decretaron pruebas documentales, entre ellas la solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga del certificado de libertad y tradición del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-19407. En atención

⁵ Folios 3-4

⁶ Folios 5-8

⁷ Folio 12



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11030 DE 2025
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-299-2018"**

a dicha solicitud, se recibió respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), bajo radicado No. 15632020 del 9 de enero de 2020, obrante en los folios 16, 17 y 18 del expediente, estableciendo que el propietario del predio objeto de investigación es el señor Jaime García Tejada, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.196.

Con base en estos elementos, se expidió la Resolución 0740 No. 0742 - 0000647 del 10 de agosto de 2020⁸ "Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental", mediante la cual se ordenó el cierre de la indagación preliminar, el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos contra Jaime García Tejada, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.196 e Israel Rodríguez Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.698.

Respecto del señor Israel Rodríguez Agudelo, se encuentra en el expediente, a folio 72, constancia de notificación personal del día 26 de enero de 2021 y escrito de descargos con radicado No. 93982021 del 3 de febrero de 2021⁹, solicitando su desvinculación del proceso administrativo, toda vez que no está relacionado con el predio sin denominación. Adicionalmente adjunto la Resolución 0740 No. 0742 000552 del 31 de mayo del 2018 *"Por medio de la cual se otorga permiso de adecuación de terrenos en el predio denominado El Paraíso, ubicado en el corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca"*.

En atención a lo expuesto y considerando que los hechos objeto de investigación no constituían una situación de flagrancia conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, mediante Resolución 0740 No. 0742-00656 del 19 de mayo de 2022¹⁰ *"Por la cual se sanea la actuación y se dictan otras disposiciones"*, se ordenó el saneamiento de la actuación administrativa, retornando el procedimiento a su etapa inicial.

Posteriormente, mediante Resolución 0740 No. 0742-00667 del 20 de mayo de 2022¹¹ *"Por la cual se ordena la cesación de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental"*, se decretó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Israel Rodríguez Agudelo.

El día 27 de febrero del 2023, se emite Auto de Sustanciación, en el cual se decretan unas pruebas documentales, adicionalmente se solicita a la UGC – GSP realizar visita, emitir informe y concepto técnico en el cual se determine el cumplimiento de la medida preventiva y estado actual del predio.

Mediante memorando 0742 – 284232023, se remite expediente a la UGC y se informa que la visita fue programada para el día 30 de marzo del 2023.

9. NORMATIVIDAD:

- Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".
- Decreto – Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".
- Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

⁸ Folios 19-23

⁹ Folios 75-76

¹⁰ Folios 88-91

¹¹ Folios 92-94



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11030 DE 2025
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-299-2018"

- Acuerdo CD 013 del 28 de abril de 2023 "Por medio del cual se deroga el Acuerdo número 18 de junio 16 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Teniendo en cuenta lo mencionado en el memorando 0742 – 284232023, se llevó a cabo la visita el día 30/03/2023, no obstante, según lo indicado en el informe de visita no fue posible llegar hasta el predio por motivos de seguridad. A continuación, se presenta el informe de visita.

(...)

Se realizó salida programada por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara-San Pedro, con el objetivo de cumplir con visita programada en cumplimiento de memorando N° 0742-284232023, "el cual solicito a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara-San Pedro, realizar visita al predio objeto de investigación e informe el estado del mismo consistente en la adecuación de terreno".

Dentro del recorrido, se logró llegar hasta el sector de tres esquinas del Corregimiento de la Habana r (lugar que se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Rio Guadalajara) a través de la vía terciaria interveredal que comunica la cabecera Municipal con las zonas media y alta del Municipio de Guadalajara de Buga. En este lugar, fuimos interceptados por dos personas de civil, quienes nos indican que no es permitido el paso y que nos regresemos, esto debido a la alteración de orden público que se presenta en la zona.

Actuando en autocuidado y salvaguardando la integridad física y moral a la vulnerabilidad personal ante el orden público establecido en la zona, y como medida de prevención y protección, se cancela la comisión y se regresa nuevamente. Así mismo, acatando la alerta temprana N° 010-2024 de inminencia, emitida por Defensoría del Pueblo, la cual indica:

"Debido a la inminente situación de riesgo de vulneración a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), en la que se encuentra la población residente y en tránsito de la zona rural (media, alta montaña y sectores suburbanos) de los municipios Guadalajara de Buga, San Pedro, Ginebra, Guacarí, El Cerrito y Palmira, ubicados sobre la cordillera central en el departamento del Valle del Cauca, y que conforman un corredor de movilidad histórico para los grupos armados ilegales que pretenden comunicación entre los departamentos del Cauca, Valle del Cauca y el Tolima conectándose por el páramo de las Hermosas, entre otras vías de acceso".

Conductas que afectan la vida social, económica y comunitaria de los habitantes de la zona rural y de quienes transitan en los siguientes corregimientos y veredas del Municipio de Guadalajara de Buga de acuerdo a lo indicado en la alerta temprana N° 010-2024.

Por consiguiente, al interior del documento de Alerta Temprana N° 010-2024 indica los corregimientos y veredas objeto de inminencia.

En revisión documental se evidencio que, según el informe con fecha del 27 de mayo de 2018 y las coordenadas dispuestas en él, se evidencia que el predio en mención denominado Sin nombre se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Guadalajara.

(...)

Revisado el expediente No. 0742-039-002-299-2018, se observa que, a pesar de las actuaciones administrativas adelantadas, no ha sido posible establecer con certeza el estado actual del hecho constitutivo de infracción ambiental. Esta imposibilidad obedece a que no se han podido realizar visitas



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11030 DE 2025
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-299-2018"

técnicas de verificación posteriores a la identificación de la infracción en el área objeto de la investigación, debido a que esta se encuentra actualmente clasificada como zona de alto riesgo de seguridad y con restricción de ingreso por razones humanitarias. Tal condición está sustentada en la Alerta Temprana No. 010-2024 de Inminencia, emitida por la Defensoría del Pueblo, en la cual se advierte el riesgo para la integridad de funcionarios públicos en dicha zona, lo que ha impedido el acceso para la obtención de medios probatorios técnicos actualizados, indispensables para la verificación de los hechos.

Teniendo en cuenta los hechos que llevaron a la imposición de la medida preventiva, no fue posible determinar con precisión el impacto ocasionado, contra el recurso bosque por aprovechamiento forestal, ya que en el informe inicial no se identificaron las especies arbóreas afectadas ni la cantidad de individuos erradicados. En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, no es posible adelantar una actuación sancionatoria en contra del presunto infractor, toda vez que no se cuenta con la información técnica suficiente para acreditar la existencia de un daño ambiental concreto ni su magnitud.

Adicionalmente, se tiene que los hechos relacionados con actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, que al momento de la presunta infracción (2018) requerían permiso ambiental conforme al Acuerdo CD No. 018 de 1998. Sin embargo, con la expedición del Acuerdo CD 013 del 28 de abril de 2023, dicha exigencia fue derogada expresamente. Bajo el nuevo marco normativo, ya no se requiere permiso ambiental para dicha actividad, lo cual despoja de tipicidad al hecho inicialmente investigado, tornando jurídicamente inexistente la conducta como infracción ambiental.

Por otra parte, en revisión realizada al expediente, se evidenció que, según el Certificado de Matrícula Inmobiliaria con fecha del 2 de enero de 2020, el predio se declaró en zonas de inminencia de riesgos de desplazamiento y de desplazamiento forzado (Limitación al dominio) el día 4/06/2007 y se vinculó a un proceso de la Unidad de Restitución de Tierras desde el 5 de diciembre de 2013. En este sentido, no es posible atribuir responsabilidad al presunto infractor, dado que no se puede determinar si la ocurrencia de la conducta es responsabilidad del presunto infractor o si por el contrario se ha actuado bajo el amparo de los Eximentes de responsabilidad (El hecho de un tercero).

En consecuencia, no es procedente continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor, debido a que no fue posible acreditar técnicamente la afectación al recurso bosque, toda vez que se evidencia ausencia de información precisa sobre las especies intervenidas y la magnitud del daño, además la conducta relacionada con la adecuación del terreno ha perdido tipicidad bajo el marco normativo vigente, en virtud de la derogatoria expresa contenida en el Acuerdo CD 013 de 2023. Asimismo, se advierte que tampoco es posible atribuir responsabilidad al presunto infractor, en la medida en que no se puede establecer con certeza si la presunta infracción fue cometida por este o corresponde a la actuación de un tercero, ya que el predio se vinculó a un proceso de la Unidad de Restitución de Tierras desde el 5 de diciembre de 2013. En consecuencia, no existen elementos técnicos ni jurídicos necesarios para configurar una infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024.

11. CONCLUSIONES:

Con la revisión documental del expediente No. 0742-039-002-299-2018, se concluye que no existen elementos técnicos suficientes para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que no ha sido posible verificar el estado actual del predio ni confirmar la existencia de una afectación ambiental. Lo anterior obedece a que la visita de seguimiento no se ha podido llevar a cabo por restricciones de seguridad en la zona, las cuales se encuentran sustentadas en la Alerta Temprana No. 010-2024 de Inminencia emitida por la Defensoría del Pueblo, que advierte un riesgo inminente para la vida e integridad de los funcionarios públicos que ingresen al área objeto de investigación.

2



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11030 DE 2025
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-299-2018”

A ello se suma que la presunta afectación al recurso bosque no pudo ser comprobada por ausencia de información precisa sobre las especies intervenidas y la magnitud del daño; adicionalmente, la conducta relacionada con la adecuación del terreno perdió tipicidad bajo el marco normativo vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CD 013 de 2023. Así mismo, no es posible atribuir responsabilidad al presunto infractor, dado que no se puede establecer con certeza la titularidad o posesión legítima del predio al momento de los hechos, al encontrarse este vinculado a un proceso de restitución de tierras.

En consecuencia, bajo las condiciones actuales, se recomienda el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0742 000781 de 2018. Así mismo, se configura la causal de cesación del procedimiento sancionatorio prevista en el artículo 9, numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, por encontrarse el predio vinculado a un proceso de restitución de tierras al momento de los hechos. En tal sentido, se puede proceder con el cierre y archivo del expediente No. 0742-039-002-299-2018.

12. OBLIGACIONES: N/A.”

PRUEBAS

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos relacionados en el expediente 0742-039-002-299-2018 y los relacionados:

1. Oficio de control de visitas, visible a folio 1
2. Informe de visita del 27 de abril de 2018, visible a folios 3 - 4
3. Certificado de libertad y tradición del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-19407¹²
4. Informe de visita del 30 de marzo de 2023, visible a folios 119 – 121
5. Concepto técnico del 24 de julio de 2025, visible a folios 122 – 125

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”

¹² Folios 16-18



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11030 DE 2025
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-299-2018”**

Por su parte, la Ley 2387 de 2024 modificó las causales previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, las cuales quedaron establecidas de la siguiente manera:

*“(. .)
**ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son
causales de cesación del procedimiento las siguientes:***

- 1-. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley*
- 2-. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental*
- 3-. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*
- 4-. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*

***PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

No obstante, mediante Circular Interna No. 0032 del 30 de abril de 2025, esta Autoridad Ambiental precisó que, en atención al carácter irretroactivo de la Ley 2387 de 2024 y a la ausencia de un régimen de transición en dicha norma, los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad al 25 de julio de 2024 deben continuar rigiéndose por la Ley 1333 de 2009 en su versión original, sin modificaciones.

Por ende, y en cumplimiento de dicha directriz interna, la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionatorio se efectuará conforme a las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, sin considerar las modificaciones introducidas por la Ley 2387 de 2024.

De esta manera, el artículo 23 de la misma norma señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, así será declarado mediante acto administrativo motivado, y se deberá ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el presunto infractor, quien deberá ser notificado de dicha decisión.

Revisado el expediente No. 0742-039-002-299-2018, se observa que, a pesar de las actuaciones administrativas adelantadas, no ha sido posible establecer con certeza el estado actual del hecho presuntamente constitutivo de infracción ambiental ni atribuir responsabilidad al señor Jaime García Tejada, propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-19407, ubicado en la vereda Las Frías del corregimiento de La Habana.

La imposibilidad de verificación se debe a que no se han podido realizar visitas técnicas posteriores en el área objeto de la investigación, por encontrarse clasificada como zona de alto riesgo de seguridad y con restricción de ingreso por razones humanitarias. Tal condición se encuentra sustentada en la Alerta Temprana No. 010-2024 de Inminencia, emitida por la Defensoría del Pueblo, que advierte un riesgo inminente para la vida e integridad de los funcionarios públicos, lo que ha impedido la obtención de medios probatorios técnicos actualizados, indispensables para verificar la existencia y magnitud de una eventual infracción ambiental.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11030 DE 2025
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-299-2018"**

Así mismo, se tiene que los hechos que motivaron la apertura del procedimiento están relacionados con actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, que al momento de los hechos (2018) requerían permiso ambiental conforme al Acuerdo CD No. 018 de 1998. Sin embargo, con la expedición del Acuerdo CD 013 del 28 de abril de 2023, dicha exigencia fue derogada expresamente. Bajo el nuevo marco normativo, ya no se requiere permiso ambiental para dicha actividad, lo cual despoja de tipicidad al hecho inicialmente investigado, tornando jurídicamente inexistente la conducta como infracción ambiental.

Adicionalmente, conforme lo expone el concepto técnico del 24 de julio de 2025, respecto del aprovechamiento forestal, no fue posible establecer la magnitud del daño ni identificar de manera precisa las especies intervenidas, debido a que el informe inicial carecía de dicha información y no se ha podido complementar con visitas de verificación. Esta ausencia de elementos técnicos impide acreditar la materialización de un daño ambiental concreto.

Ahora bien, es relevante destacar que, para la fecha de los hechos investigados, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-19407 se encontraba bajo una protección jurídica especial, al haber sido vinculado a un proceso de restitución de tierras. Esta circunstancia consta en la anotación No. 10 del certificado de tradición inmobiliaria, inscrita el 5 de diciembre de 2013, en virtud de la cual el inmueble pasó a estar bajo la órbita de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011. Dicho marco normativo establece que los predios incluidos en procesos de restitución quedan sujetos a medidas de protección que limitan el ejercicio pleno del derecho de dominio y, por tanto, restringen la posibilidad de disposición, uso y control por parte del titular inscrito en el folio de matrícula. En ese orden de ideas, resulta evidente que, para el año 2018 —momento en que se registran los hechos objeto de investigación—, el señor Jaime García Tejada no tenía plena disponibilidad material ni jurídica sobre el inmueble, circunstancia que impide vincularlo de manera directa y efectiva con las presuntas actividades constitutivas de infracción ambiental.

Debe advertirse que la conducta consistente en la adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos ya no se encuentra tipificada dentro del ordenamiento jurídico ambiental vigente. No obstante, persiste la posibilidad de investigar si se efectuó un aprovechamiento forestal sin la debida autorización.

Con todo, del análisis de las circunstancias fácticas se evidencia que, dado el estado de abandono del predio, lo efectivamente intervenido corresponde a rastrojo, el cual carece de relevancia ambiental significativa frente a suelos destinados a actividades agrícolas o agropecuarias. En tal medida, se advierte la ausencia de un sustento jurídico que permita continuar la actuación sancionatoria bajo dicho supuesto, toda vez que la normativa actualmente vigente —contenida en el Decreto 1076 de 2015— no contempla como infracción sancionable la denominada rocería, en los términos de adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente atribuir responsabilidad al mencionado propietario por los hechos materia del expediente, en tanto el predio ya se encontraba amparado por una medida de protección que desnaturaliza la relación de tenencia, posesión y control exigida para predicar responsabilidad ambiental. De este modo, se configura plenamente la causal de cesación del procedimiento prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11030 DE 2025
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-299-2018”

2009, según la cual no procede la continuación de la actuación sancionatoria cuando los hechos no son atribuibles al presunto infractor. La atribución de responsabilidad administrativa ambiental exige demostrar la existencia de un vínculo claro y directo entre el sujeto investigado y la conducta reprochada, lo cual, en el presente caso, se encuentra desvirtuado al acreditarse que, desde antes de la ocurrencia de los hechos, el inmueble estaba jurídicamente protegido y sometido a un régimen especial que excluía el dominio efectivo de su propietario inscrito.

En tal virtud, se acoge en su totalidad el concepto técnico del 24 de julio de 2025, y se procede de oficio a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con fundamento en la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente, se deberá levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742 – 000781 del 8 de agosto de 2018, en tanto su fundamento radicaba en la presunta comisión de una conducta atribuible al propietario inscrito, lo cual ha quedado desvirtuado con la protección jurídica del predio bajo la Unidad de Restitución de Tierras.

El artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 establece que la imposición de sanciones debe sustentarse en el informe técnico, en el cual se determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los posibles agravantes y atenuantes. Bajo ese mismo criterio, para el cese del procedimiento sancionatorio es igualmente el concepto técnico el que debe contener las motivaciones que justifican la terminación de la actuación.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 0742-000781 del 8 de agosto de 2018, fue impuesta medida preventiva, consistente en suspensión inmediata de adecuación de terreno y aprovechamiento forestal.

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

En este caso, se considera necesario que se debe levantar la medida impuesta al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición en concordancia con el informe de visita del 30 de marzo de 2023 y el concepto técnico del 24 de julio de 2025.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11030 DE 2025
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-299-2018"

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía señala que *"las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11030 DE 2025
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-299-2018”**

archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0742-039-002-299-2018, iniciado contra Jaime Garcia Tejada, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.196, por encontrarse probada la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742 – 000781 del 08 de agosto de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a Jaime Garcia Tejada, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.196, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión, procédase con el archivo y anotaciones en las plataformas electrónicas.

Dada en Guadalajara de Buga, a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyecto: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada

Expediente: 0742-039-002-299-2018.

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO FT.0550.04